

RADICADO: 2019 - 00236

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-115290, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se deja así misma constancia indicando que a través del Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó a partir del 1° de julio del año avante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales antes señaladas.

Dejo igualmente constancia en el sentido de indicar que el día 29 de julio de 2020, a las 5 p.m., venció el término concedido a la parte demandada, Blanca Nur Sierra Tigreros, para contestar la demanda. Guardo silencio.

Armenia Q, agosto 19 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Veinte de Agosto de Dos Mil Veinte

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, Blanca Nur Sierra Tigreros, y toda vez que la misma ha guardado silencio, sin realizar pronunciamiento alguno, procede el despacho a presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, ello conforme a lo señalado por el inciso 1° del Art. 97 del Código General del Proceso.

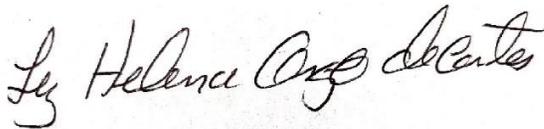
Teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. Del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al NO CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda, y al no existir pruebas para practicar, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es decir, se debe dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas para practicar, pues la referida norma NO es DISCRECIONAL, SINO OBLIGATORIA, al establecer lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:"

Significa, que en firme el presente auto, se dictara de plano, SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 076 de hoy 21 de Agosto de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario